

Expediente D.E.: 7343/1/86  
Expediente H.C.D.: 1110/86  
Nº de registro: O-557  
Fecha de sanción: 02/05 y 15/05/1986  
Fecha de promulgación: 27/05/1986

## **ORDENANZA N° 6458**

### **TEXTO ACTUALIZADO ( Ordenanzas modificatorias nº 7805 y 19044)**

**Artículo 1°.-** Toda actividad comercial habitual realizada con fines de lucro referida a vehículos automotores, quedará sujeta a las disposiciones de la presente y a su reglamentación.

**Artículo 2°.-** Entiéndese por actividad comercial habitual realizada con fines de lucro conforme lo establecido el artículo anterior, a la oferta pública de uno o varios vehículos automotores, sean propios o de terceros, o su comercialización en los términos del artículo 8° del Código de Comercio, sea por medios publicitarios o cualquier otro sistema admitido como anuncio de venta por usos y costumbres. Exceptúanse a todas aquellas personas físicas o jurídicas, que comercialicen sus vehículos automotores en forma aislada y no habitual.

**Artículo 3°.-** Toda persona física o jurídica que ejerza la actividad definida en los artículos anteriores, deberá inscribirse como contribuyente y/o responsable en los impuestos que determinen la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección General Impositiva y la Dirección de Recaudación Previsional.

**Artículo 4°.-** Los titulares de comercios a que se refieren los artículos anteriores, deberán contar con la documentación de cada uno de los automotores existentes en el establecimiento. En caso de consignación de vehículos con propósitos de venta deberán contar asimismo, con la respectiva autorización emanada del propietario, la que deberá ser exhibida cada vez que se le requiera.

**Artículo 5°.-** Todos los locales o espacios donde se exhiban vehículos automotores en los términos de esta Ordenanza, deberán ajustarse a las normas nacionales, provinciales y municipales en todo lo referente a seguridad y prevención de riesgos.

**Artículo 6°.-** La actividad comercial a que se refiere la presente, se realizará únicamente en los establecimientos habilitados al efecto. Los vehículos automotores podrán exponerse en locales cubiertos o espacios abiertos, en este último caso el piso será pavimentado o cubierto de granza, colocada sobre base con capacidad portante adecuada al peso de los vehículos. La totalidad del predio se encontrará perfectamente aseado.

#### **(Ord. 7805)**

**Artículo 7°.- DEROGADO**

#### **(Ord. 19044)**

**Artículo 8°.-** Queda prohibida la comercialización y exhibición de vehículos automotores en la vía pública.

**Artículo 9°.-** Queda prohibida, en los locales habilitados para los fines enunciados, la tenencia de combustible adicional que no sea el que se encuentra en los tanques de los vehículos automotores.

**Artículo 10°.-** La falta de la documentación enunciada en el artículo 4° la negativa a exhibirla hará pasible al titular del comercio, de una multa que oscilará entre un mínimo de tres (3) y un máximo de quince (15) sueldos mínimos vigentes para los agentes municipales mayores de dieciocho años, que cumplan el horario normal, completo de la Administración Municipal, sin perjuicio del secuestro de los vehículos automotores en infracción.

#### **(Ord. 19044)**

**Artículo 11°.-** Las infracciones a las disposiciones de la presente y su reglamentación serán sancionadas entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de veinte (20) sueldos mínimos vigentes para los agentes municipales mayores de dieciocho (18) años que cumplan el horario normal, completo de la Administración Municipal. Las infracciones al artículo 8° serán también sancionadas con clausura por el término de 48 horas.

Artículo 12º.- Derógase la Ordenanza 4600 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 13º.- Comuníquese, etc.

**Palazzo**

B.M. 1272, p.7-8 (17/06/1986)

**Sirochinsky**